



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:08/06/2016

SENTENCIA: 00372/2016

Procedimiento Ordinario nº 4015/2015

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a 2 de junio de 2016.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4015/2015 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la Procuradora D^a Begoña Millán Iribarren en nombre y representación de

, y
, asistidos del Letrado D. Carlos Coladas-Guzmán Larraya; contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan especial de dotaciones ZV/SX/B08, eje Avenida Europa-Avenida Castelao (expediente 11482/411). Es parte demandada el Concello de Vigo (Pontevedra), representado y dirigido por el Letrado de sus servicios jurídicos; y
, representado por la Procuradora D^a Ana González-Moro y asistido por la Letrada D^a María del Carmen Vidal Carnota. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante decreto de fecha 18 de febrero de 2015 se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiera el expediente.



SEGUNDO.- Con fecha 27 de marzo de 2015 se dicta diligencia de ordenación en que se acuerda su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que se tenga por formalizada y se dicte sentencia por la que se anule la disposición recurrida.

TERCERO.- Por diligencia de 4 de mayo de 2015 se tuvo por presentada la demanda y se dio traslado a la demandada para que contestara a la misma en el plazo de 20 días, lo cual efectuó interesando en el suplico que se desestimara el recurso, confirmando la resolución impugnada. Y mediante diligencia de ordenación se dio traslado a la codemandada, que interesa en el mismo sentido.

CUARTO.- Por auto de 30 de julio de 2015 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, declarándose la pertinencia de la prueba propuesta, consistente en documental y dándose traslado a la parte demandante para que presentara escrito de conclusiones y a la demandada y codemandada por providencia de 23 de octubre de 2015, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo y efectuando las partes nuevas alegaciones, señalándose el día 26 de mayo de 2016 para deliberación, mediante providencia de 12 de mayo de 2016.

QUINTO.- En la substanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Magistrada D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la aprobación definitiva del Plan especial de dotaciones ZV/SX/B08, eje Avenida Europa-Avenida Castelao (expediente 11482/411).

Se pone de manifiesto, sin embargo, que por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2015 fue anulada la Orden de la Consellería de Política territorial, Obras públicas y Transporte de la Xunta de Galicia de 16 de mayo de 2008 por la que se aprobó definitiva y parcialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo y la Orden de la misma consellería de 13 de julio de 2009 por la que se aprobó definitivamente el documento de cumplimiento de la misma en cuanto a las cuestiones que habían quedado en suspenso y se anulan dichas órdenes aprobatorias del plan general de ordenación urbana de Vigo. Cuestión análoga fue tratada con relación a la anulación del Plan General de Ordenación Municipal de Ourense, considerando que los recursos posteriores contra la misma disposición general anulada en su conjunto, han perdido su objeto, de forma que esta circunstancia comporta la expulsión del ordenamiento jurídico



de la ordenación urbanística cuya nulidad ha sido declarada por los Tribunales, esto es, la contenida en el Plan General citado y por ello el Tribunal Supremo viene considerando que carece de sentido entrar a pronunciarse sobre la legalidad de una determinación de un instrumento de planeamiento -esto es, una disposición de carácter general- que ya ha sido declarado nulo por sentencia firme y que, por tanto, ha quedado expulsado del ordenamiento jurídico. A tal efecto viene recordando que las sentencias firmes, al margen de las exigencias de la cosa juzgada, cuando anulan una disposición general tienen efectos generales (artículo 72.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), de manera que carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada y resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme, razón por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso. La STS de 29 de Junio del 2009, recurso 5253/2006 da respuesta a la cuestión aquí suscitada al establecer que *"...En definitiva, es doctrina jurisprudencial reiterada que la anulación de una disposición general por sentencia firme priva de objeto a los procesos ulteriores promovidos contra la misma disposición porque la controversia queda desprovista de cualquier utilidad real...., en supuestos en que las sentencias eran firmes, gozando del consiguiente efecto de cosa juzgada, lo que generó la desaparición, en su totalidad, del Plan General de ordenación urbana concernido en este concreto litigio. Y ello sin que sea precisa la publicación de la sentencia a que se refiere la apelante, por cuanto basta con la firmeza de la sentencia que anula el plan"*. De ello se deduce que *"...solo cabe concluir que este recurso de casación carece de objeto, pues es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (expresada en sentencia de 25 de noviembre de 2008 -casación 7405/2004-, 21 de julio de 2003 -casación 11865/1998 - y las que en ellas se citan) la que afirma que la anulación de una disposición de carácter general completa por sentencia firme hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores promovidos contra la misma disposición, porque priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real.* Es cierto que el objeto en ambos recursos no es el mismo, de forma que realmente no se trata de que se haya producido la extinción del segundo por desaparición de su objeto, ni de que la declaración de nulidad del Plan deje sin objeto el proceso ulterior, porque se trata de actuaciones administrativas autónomas impugnables independientemente la una de la otra, derivándose la influencia de lo decidido en el primer procedimiento de los efectos asociados a las sentencias firmes, en concreto la fuerza material o positiva de la cosa juzgada, que hará que las declaraciones contenidas en la primera sentencia hayan de ser tenidas en consideración al dictarse la segunda al verse el Juez vinculado por el primer pronunciamiento de fondo".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3^a, sec. 6^a, S 29-6-2007, rec. 8543/2003 insiste en lo anteriormente expuesto, en el sentido de que la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa "expropiandi" y, por lo tanto, acarrean la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justo precio; o la sentencia de veintisiete de junio de dos mil seis -recurso de casación 3247/2003, que declaró que habiendo quedado firme la sentencia de 12 de marzo de 1998, por la que se anulaban los instrumentos urbanísticos en los que se funda la expropiación, desaparece la declaración de utilidad pública e interés social, es decir, la causa expropiandi que habilitaba a la Administración para el ejercicio de dicha potestad incluido el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio, considerando que no se produce una desaparición del objeto del proceso. Y precisando la sentencia de 10 de diciembre de 1996, que "al faltar el instrumento de planeamiento y el proyecto de obras que legitimaba y hacía posible la expropiación, puesto que llevaba implícita la declaración de utilidad pública de tales obras, falta el presupuesto indispensable para la expropiación, y ello impone como consecuencia ineludible, según lo anteriormente razonado, la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del procedimiento expropiatorio, que no pueden sustentarse en una declaración de utilidad pública del fin a que hayan de afectarse los bienes expropiados. En este sentido la jurisprudencia ha declarado que, anulado judicialmente el plan que legitimaba la expropiación, ésta queda automáticamente invalidada por inexistencia sobrevenida de su causa (cfr. sentencias de 14 de marzo y 29 de diciembre de 1.986. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3^a, sec. 5^a, S 28-6-2006, rec. 1900/2003, si bien y con relación a una nulidad declarada de las normas subsidiarias y del plan parcial, doctrina que se consideraba ratificada por el Tribunal Supremo con base en las SSTs que citaba (20 de diciembre de 2001, 14 de febrero de 2002, 16 de marzo de 2002, 4 de mayo de 2002 y 26 febrero de 2002), que, en síntesis, establecieron que "no se trata de que los actos administrativos tengan o no ejecutividad ni de que se haya o no pedido la ejecución provisional de la sentencia anulatoria de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana...", sino de que, con ocasión de una impugnación posterior del planeamiento de desarrollo del anterior anulado, "el Tribunal sentenciador puede, como ha hecho el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, utilizar los mismos argumentos que empleó para anular el plan para anular también los actos dictados en su aplicación". Y ello partiendo de que, de conformidad con determinados principios jurídicos como los de igualdad, seguridad jurídica o unidad de doctrina, ha quedado privada de cobertura jurídica la actuación o determinación



jurídica de rango inferior -con relación también a la anulación de determinadas licencias por tratarse las mismas de actos cuya cobertura se encontraba en la modificación de un Plan General de Ordenación Urbana que había sido anulado por dicha Sala de instancia en anterior sentencia dictada en el recurso seguido ante la misma en virtud de una impugnación directa de dicho acuerdo-.

Por consecuencia, y atendidos los argumentos expuestos, no puede dejarse de tener en cuenta la circunstancia referida y lo que se pretende es la defensa de la seguridad jurídica, puesto que no puede olvidarse que el plan fue anulado, produce unos efectos *ex tunc*, existe una sentencia firme que produce efectos de cosa juzgada, y esos efectos son generales, sin que puedan ser obviados los mismos, puesto que la base del acto ahora recurrido no existe, por lo que carece de la necesaria cobertura normativa.

Consecuencia de lo expuesto es que procede, con estimación de la demanda, la anulación de la disposición recurrida.

SEGUNDO.- Sin imposición del pago de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Begoña Millán Iribarren en nombre y representación de

,
,
,
,
y ; contra
el acuerdo de aprobación definitiva del plan especial de dotaciones ZV/SX/B08, eje Avenida Europa-Avenida Castelao (expediente 11482/411); que **ANULAMOS**.

Sin condena en costas.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

